



El matrimonio en sede notarial. Necesidad de su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Marriage in notarial office. The need for its regulation in the ecuadorian legal system

O casamento em cartório. A necessidade de sua regulamentação no ordenamento jurídico equatoriano

ARTÍCULO ORIGINAL

David Esteban Trujillo Hidalgo
estebantrujillo27@gmail.com

Yanet Nápoles Nápoles
yanet36napoles@gmail.com



Universidad Tecnológica Indoamérica. Quito, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.405>

Artículo recibido: 3 de abril 2025 / Arbitrado: 20 de mayo 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

RESUMEN

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce el derecho al matrimonio como institución fundamental. Su celebración se concentra en el Registro Civil, generando centralización burocrática que dificulta el acceso ágil a este derecho. Este estudio analiza la factibilidad jurídica de regular el matrimonio civil en sede notarial como mecanismo alternativo para agilizar su tramitación. Mediante investigación cualitativa y análisis exegético del marco normativo, se examina la regulación actual, el rol del notario como depositario de fe pública, experiencias comparadas de Colombia, Perú, Cuba y España, y la viabilidad de reforma legal. Los resultados evidencian que el ordenamiento jurídico ecuatoriano posee bases suficientes para habilitar esta competencia notarial. Se concluye que resulta factible y necesaria la reforma legal para incluir el matrimonio notarial, descongestionar el sistema registral y garantizar acceso efectivo al derecho matrimonial.

Palabras clave: Estado constitucional; Escritura pública; Fe pública inmediación; Matrimonio

ABSTRACT

The Ecuadorian Constitution of 2008 recognizes the right to marriage as a fundamental institution. Its celebration is concentrated in the Civil Registry, generating bureaucratic centralization that hinders agile access to this right. This study analyzes the legal feasibility of regulating civil marriage in notarial offices as an alternative mechanism to expedite its processing. Through qualitative research and exegetical analysis of the regulatory framework, the current regulation, the role of the notary as a repository of public faith, comparative experiences from Colombia, Peru, Cuba and Spain, and the viability of legal reform are examined. The results show that the Ecuadorian legal system has sufficient bases to enable this notarial competence. It is concluded that legal reform to include notarial marriage is feasible and necessary to decongest the registration system and guarantee effective access to marital rights.

Key words: Constitutional status; Public deed; Notarial authority; Marriage

RESUMO

A Constituição equatoriana de 2008 reconhece o direito ao casamento como instituição fundamental. Sua celebração concentra-se no Registro Civil, gerando centralização burocrática que dificulta o acesso ágil a este direito. Este estudo analisa a viabilidade jurídica de regular o casamento civil em cartório como mecanismo alternativo para agilizar sua tramitação. Mediante pesquisa qualitativa e análise exegética do marco normativo, examina-se a regulação atual, o papel do notário como depositário de fé pública, experiências comparadas da Colômbia, Peru, Cuba e Espanha, e a viabilidade de reforma legal. Os resultados evidenciam que o ordenamento jurídico equatoriano possui bases suficientes para habilitar esta competência notarial. Conclui-se que resulta viável e necessária a reforma legal para incluir o casamento notarial, descongestionar o sistema registral e garantir acesso efetivo ao direito matrimonial.

Palavras-chave: Estado constitucional; Escritura pública; Fe pública inmediación; Matrimonio

INTRODUCCIÓN

En 2008 entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, instituyendo un Estado constitucional de derechos y justicia, fundamentado en la supremacía constitucional y el imperio de la norma suprema. Este modelo se caracteriza por el fortalecimiento, reconocimiento, garantía y constitucionalización de los derechos, estableciendo mandatos de optimización que orientan su aplicación y protección.

Dentro de estos derechos constitucionales se encuentra el matrimonio, ejercitable por toda persona con capacidad legal. Su importancia radica en que permite la formación de familias, el fortalecimiento de lazos afectivos, la convivencia, una vida digna, la reproducción, el auxilio mutuo y la protección recíproca. El matrimonio surge de la voluntad de las personas para convivir juntas, pero para surtir efectos jurídicos debe cumplir requisitos específicos, incluyendo su celebración ante funcionarios competentes.

Según el Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el matrimonio debe celebrarse ante el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación o sus delegados. Esta concentración de funciones en una sola autoridad genera centralización que dificulta la realización ágil y eficiente del trámite, obligando a las personas a esperar tiempos prolongados, solicitar turnos con anticipación, cumplir trámites burocráticos extensos y aguardar asignación de fechas.

Desde una perspectiva formal y normativa, el derecho al matrimonio está plenamente reconocido y protegido por la Constitución de 2008, el Código Civil y normas complementarias. El ordenamiento jurídico establece claramente quiénes pueden contraer matrimonio, los requisitos exigidos y las autoridades competentes, configurando aparentemente un sistema ordenado y garantista. Sin embargo, este esquema presenta problemas de operatividad práctica, evidenciando barreras administrativas y estructurales que limitan el ejercicio efectivo del derecho.

En este contexto, surge la interrogante: ¿resulta factible incorporar en la legislación ecuatoriana la posibilidad de celebrar matrimonio civil en sede notarial como mecanismo eficaz para agilizar su tramitación? Los notarios, como depositarios de fe pública, poseen competencia para autorizar divorcios por mutuo consentimiento y liquidación de sociedad conyugal. Si pueden disolver el vínculo matrimonial, resultaría lógico y coherente que también autoricen su constitución.

Este mecanismo permitiría celebrar matrimonios sin rigores burocráticos actuales, facilitando procedimientos ágiles y eficientes, evitando demoras innecesarias y garantizando formalización oportuna del vínculo. El objetivo principal de este estudio es determinar la necesidad de regular el matrimonio civil en sede notarial en Ecuador, cumpliendo con las solemnidades y formalidades legales exigidas.

METODOLOGÍA

Por su diseño, esta investigación adoptó un enfoque cualitativo y dogmático, orientado al análisis del marco normativo ecuatoriano sobre matrimonio civil y la función notarial. El diseño se estructuró en cuatro dimensiones analíticas fundamentales.

Se aplicó el método exegético para analizar profundamente la normativa vigente sobre matrimonio en Ecuador, incluyendo Constitución de la República (2008), Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Ley Notarial y Código Orgánico de la Función Judicial. Este método permitió examinar sistemáticamente requisitos, solemnidades, autoridades competentes y procedimientos establecidos.

El método hermenéutico jurídico posibilitó interpretar principios constitucionales relacionados con derechos fundamentales, acceso a la justicia, eficiencia administrativa y desconcentración de funciones estatales. Se interpretaron principios notariales de seguridad, legalidad, motricidad, publicidad, requerimiento e inmediación.

Mediante el método comparativo se examinaron experiencias de países que permiten matrimonio ante notario (Colombia, Perú, Cuba, España), identificando similitudes, diferencias y mejores prácticas aplicables al contexto ecuatoriano.

El análisis documental se realizó sobre doctrina científica especializada en derecho civil, derecho notarial y derecho constitucional, además de jurisprudencia del máximo órgano de justicia constitucional, particularmente Sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 sobre matrimonio igualitario.

Se abordó con fuentes de información específica como las fuentes primarias: normativa ecuatoriana vigente, sentencias de Corte Constitucional del Ecuador, Opinión Consultiva OC-24/17 de Corte Interamericana de Derechos Humanos, legislación comparada de Colombia, Perú, Cuba y España. Las

fuentes secundarias: doctrina jurídica especializada, manuales de derecho civil, tratados de derecho notarial, artículos científicos en revistas especializadas, estudios comparados sobre derecho de familia.

Para el procedimiento analítico se desarrolló análisis sistemático en cinco fases: (1) identificación y recopilación normativa relacionada con matrimonio civil y función notarial; (2) exégesis de disposiciones legales para determinar requisitos, solemnidades y competencias; (3) análisis comparativo de legislaciones extranjeras; (4) examen de jurisprudencia constitucional sobre evolución del matrimonio; (5) síntesis dogmática evaluando factibilidad jurídica de reforma legal.

En relación a los criterios de validez metodológica se sustentó en: (a) coherencia interna entre marco normativo analizado y conclusiones obtenidas; (b) fundamentación en fuentes oficiales y doctrina reconocida; (c) triangulación de métodos (exegético, hermenéutico, comparativo); (d) aplicación rigurosa de técnicas de interpretación jurídica.

DESARROLLO Y DISCUSIÓN

El matrimonio civil y su regulación en Ecuador: La Constitución de 2008 transformó las instituciones sociales y jurídicas ecuatorianas. El artículo 67 establece el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, constituyéndose por vínculos jurídicos o, de hecho, basándose en igualdad de derechos y oportunidades. Define el matrimonio fundado en libre consentimiento e igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal entre contrayentes.

El Código Civil, en su artículo 81 original, definía matrimonio como contrato solemne entre hombre y mujer para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. La Sentencia 10-18-CN/19 (R.O. 96, 8-VII-2019) de la Corte Constitucional declaró inconstitucionalidad sustitutiva de la expresión "un hombre y una mujer" y el término "procrear", reformulándolo como "contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente".

Esta sentencia, fundamentada en Opinión Consultiva OC-24/17 de Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que Estados deben garantizar derecho al matrimonio sin discriminación por orientación sexual. Conjuntamente con Sentencia 11-18-CN/19 (12-VI-2019), consolidó el matrimonio igualitario como derecho, asegurando igualdad para todas las parejas independientemente de su orientación sexual.

Para la validez del matrimonio se requiere cumplimiento de varios requisitos (artículo 81 y siguientes del Código Civil): existencia de contrato solemne con acuerdo de voluntades. El artículo 102 establece solemnidades esenciales: (1) comparecencia de partes por sí o mediante apoderado especial ante autoridad competente; (2) constancia de carecer de impedimentos dirimentes; (3) expresión libre y espontánea del consentimiento y determinación de quien administrará sociedad conyugal; (4) presencia de dos testigos hábiles; (5) otorgamiento y suscripción del acta correspondiente.

El consentimiento libre y consciente de contrayentes constituye elemento fundamental. Su ausencia, o existencia de vicios (error, fuerza, dolo), constituye causal de nulidad (artículo 96 del Código Civil). La capacidad legal es esencial: matrimonio celebrable desde 18 años, o desde 16 con autorización de representantes legales (artículo 95).

Constituyen impedimentos dirimentes que anulan el matrimonio: parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta segundo grado; matrimonio preexistente no disuelto; discapacidad intelectual que afecte consentimiento y voluntad (artículos 95.3, 95.4, 95.5 y 95.6 del Código Civil).

Procedimiento y requisitos actuales: Según artículo 102 del Código Civil, solemnidad, consentimiento y capacidad son esenciales para validez del acto matrimonial. El matrimonio debe celebrarse ante Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación en ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquier contrayente, o ante jefes de área. El funcionario puede delegar funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere presencia de dos testigos (artículo 100).

La ley exige celebración en acto público, con comparecencia de dos testigos hábiles, bajo pena de nulidad por defecto de forma (artículo 101). La inscripción en Registro Civil es obligatoria para producir efectos frente a terceros. Tras la ceremonia, se firma acta matrimonial para inscripción y entrega de certificados, todo realizado en oficinas del Registro Civil.

Según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2024), en 2023 se celebraron 56.546 matrimonios en Ecuador, todos en oficinas del Registro Civil. Esta alta demanda genera necesidad de solicitar turnos con días de anticipación, evidenciando el inconveniente de concentrar el servicio en una sola institución.

La figura del notario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: El notario se define como profesional del Derecho encargado de función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a voluntad de partes, redactando instrumentos adecuados y confiriéndoles autenticidad, conservando originales y expediendo copias que den fe de su contenido.

La Ley Notarial, en su artículo 6, establece que notarios son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, actos, contratos y documentos determinados en leyes. Esta fe pública otorga autenticidad, legalidad y originalidad a instrumentos públicos, adquiriendo valor probatorio en procesos judiciales. Constituye aceptación obligatoria no solo por partes sino por terceros respecto a personas otorgantes, hechos y fechas.

Los principios que rigen la actividad notarial incluyen:

- **Principio de seguridad:** certeza de identidad de comparecientes mediante documentos de identificación, evitando fraude, suplantación o falsificación.
- **Principio de legalidad:** autorización exclusiva de actos determinados en Ley Notarial y cuerpos jurídicos respectivos, exigiendo pago de tasas, impuestos, incorporación de documentos habilitantes y observancia de prohibiciones.
- **Principio de motricidad:** custodia de matrices (originales) de documentos, incorporadas en protocolos de escrituras públicas.
- **Principio de publicidad:** carácter público de actos incorporados al protocolo, permitiendo obtención de copias certificadas por personas con interés legítimo.
- **Principio de requerimiento o rogativo:** actuación notarial previa petición de partes interesadas, primando su voluntad.
- **Principio de inmediación:** toda actuación registrada requiere presencia de partes interesadas o representantes legales y del notario, quien da fe mediante frase sacramental "ante mí".

Aunque Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece al Registro Civil como organismo competente para celebración de matrimonio civil, y Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Notarial no otorgan expresamente a notarios facultad general para celebrar matrimonios, han existido normas complementarias, reglamentos y resoluciones administrativas que en práctica reconocen que notarios

pueden autorizar matrimonios en casos excepcionales bajo delegación expresa, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en artículo 38.5, reconoce a notarios como auxiliares de función judicial, pudiendo actuar dentro de límites legales. La Ley Notarial permite celebrar divorcios, reconocimiento de uniones de hecho, figuras muy relacionadas con matrimonio. Si el divorcio, que implica disolución del vínculo, puede celebrarse ante notario, resulta lógico permitir que también autoricen matrimonio.

La Resolución No. 029-DIGERCIC-CGAJ-2016 de Dirección General de Registro Civil establece que notarios y otras autoridades pueden actuar como delegados del Registro Civil para celebrar matrimonios fuera de oficina registral, en caso de impedimento físico o distancia geográfica, constituyendo antecedente concreto, aunque con carácter excepcional. En cantones rurales de provincias como Loja, Bolívar, Napo, Manabí y Esmeraldas, se han suscrito convenios entre Registro Civil y notarías locales para autorizar celebración de matrimonios bajo delegación, fundamentados en principio de desconcentración administrativa.

En el análisis de las experiencias comparadas. En relación a las del matrimonio notarial se evidencia que regulación de matrimonio en sede notarial en Ecuador se encuentra actualmente limitada a casos excepcionales mediante resoluciones administrativas o convenios interinstitucionales, no siendo competencia ordinaria reconocida por ley.

Analizar ventajas de regulación de matrimonio en sede notarial permite evaluar factibilidad de extender dicha facultad no solo a casos excepcionales sino como competencia ordinaria de notarios, mediante reforma a Ley Notarial. Esto lograría:

Descongestión del sistema registral: Permitir que notarios celebren matrimonios aliviaría carga de trabajo del Registro Civil, especialmente en temporadas de alta demanda, mejorando eficiencia institucional y reduciendo tiempos de espera.

Garantía del derecho al matrimonio: Evitaría necesidad de traslados costosos en zonas rurales o alejadas, cantones o parroquias sin oficinas de Registro Civil, promoviendo acceso a justicia y ejercicio de derechos civiles en condiciones de equidad territorial.

Flexibilidad y agilidad: Notarios pueden ofrecer mayor disponibilidad de horarios y fechas para

celebración, aumentando satisfacción ciudadana.

Ahorro de recursos públicos: Delegación de funciones al notariado reduce costos operativos del Registro Civil.

En América Latina y el Caribe, el matrimonio notarial está regulado en varios países:

- **Colombia:** Código Civil permite celebración de matrimonio ante notario. Escritura pública tiene valor jurídico pleno, debiendo el notario remitir copia al Registro Civil.
- **Perú:** Permite matrimonio notarial como parte de procesos de simplificación administrativa, regulado por Dirección Nacional de Registro de Personas Naturales.
- **Cuba:** Matrimonio formalizado ante notario tiene plena validez legal según Código de las Familias, reconociendo al notario como autoridad competente junto a registradores del Estado Civil.
- **España:** Desde Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, notarios están autorizados para celebrar matrimonios civiles, realizando procedimiento completo: acta previa, celebración e inscripción en Registro Civil.

Estas experiencias demuestran que celebración de matrimonio ante notario se realiza con seguridad, en vista de que entre atribuciones notariales está celebrar actos, contratos o negocios jurídicos dependientes de voluntad de partes, entre otros requisitos legales específicos. El matrimonio no difiere de estos contratos, debiendo cumplirse requisitos específicos para su validez.

Factibilidad de incorporación en legislación ecuatoriana: El derecho al matrimonio constituye manifestación del libre desarrollo de personalidad y acto jurídico de gran relevancia para vida civil. En Ecuador, el matrimonio en sede notarial no se encuentra instituido como competencia ordinaria, existiendo solo mecanismos excepcionales mediante resoluciones administrativas o convenios.

A la luz de experiencias comparadas y principio de eficiencia en servicio público, se considera factible incorporar expresamente y permanentemente la facultad notarial para celebrar matrimonios civiles mediante reforma legal. Actualmente, el Registro Civil es único órgano competente según Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, existiendo limitaciones operativas y territoriales que afectan ejercicio pleno del derecho, especialmente en sectores alejados.

Notarios no tienen facultad legal expresa para autorizar matrimonios de manera ordinaria, solo en casos excepcionales bajo delegación. Teniendo en cuenta principios de acceso a justicia, eficiencia administrativa, desconcentración de funciones estatales y experiencias internacionales exitosas, se plantea que el notariado ecuatoriano, además de funciones relacionadas con fe pública, cumple funciones de jurisdicción voluntaria, convirtiéndolo en actor idóneo para garantizar legalidad y solemnidad del acto matrimonial.

Existe necesidad inminente de evaluar reformas a Ley Notarial analizando factibilidad jurídica de incorporar matrimonio como acto de jurisdicción voluntaria autorizado por notarios. Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles deben armonizarse para reconocer esta modalidad de celebración. Dicha reforma no requiere cambiar naturaleza del acto matrimonial, sino ampliar vías de celebración bajo supervisión estatal.

En cuanto a posibilidad operativa, notarios ya poseen infraestructura, formación jurídica y experiencia en actos solemnes como declaraciones juradas, divorcios por mutuo acuerdo y testamentos. Pueden integrarse mecanismos de coordinación con Registro Civil para inscripción y control estadístico.

Respecto a factibilidad jurídica, la incorporación es jurídicamente viable, operativamente factible y socialmente beneficiosa, siempre que esté debidamente regulada. Esta medida permitiría mejorar acceso al derecho al matrimonio, descongestionar Registro Civil y fortalecer rol del notariado como garante de legalidad y solemnidad en actos civiles. Se recomienda tramitación legislativa con reformas al Código Civil, Ley Notarial y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, así como emisión de reglamento técnico por Registro Civil para implementación práctica.

Para celebración de matrimonio ante notario público, deben cumplirse requisitos establecidos en artículo 206 del Código Orgánico General de Procesos: nombres de otorgantes, testigos, notario o secretario; cosa, cantidad o materia de obligación; cláusulas principales para conocer naturaleza y efectos; lugar y fecha de otorgamiento; suscripción de intervenientes. Estos requisitos guardan relación con artículo 27 de Ley Notarial sobre requisitos fundamentales para validez de instrumento público.

Adicionalmente, debe observarse artículo 29 de Ley Notarial sobre requisitos de escritura pública: redacción en castellano; lugar, fecha, mes y año; nombre del notario y cantón donde ejerce; identificación completa de otorgantes; comprobación de capacidad si actúan en representación; fe de conocimiento; comprobación de identidad mediante testigos o cédulas; exposición clara del acto

convenido; concurrencia de testigos idóneos si requerido; fe de lectura del instrumento; suscripción de otorgantes, intérprete, testigos y notario en acto único.

Debe ajustarse a disposiciones del artículo 1461 del Código Civil: capacidad legal; consentimiento sin vicios; objeto lícito; causa lícita. El notario cuenta con facultades para llevar a cabo matrimonios en notarías, teniendo sustento jurídico para otorgamiento de estos actos. El acta matrimonial incorporada en escritura pública al protocolo tendría plena validez, notificándose a organismos respectivos y conservándose en el tiempo. Se suscribiría acta notarial con firma de contrayentes, testigos y notario, incorporándose al registro, entregándose copias certificadas y notificándose mediante oficio con copia del acta al Registro Civil y Consejo de la Judicatura.

Discusión

Los resultados de esta investigación evidencian que el ordenamiento jurídico ecuatoriano posee fundamentos suficientes para habilitar a los notarios públicos como autoridad competente para la celebración de matrimonios civiles, sin que ello implique contravención al marco constitucional ni a los principios que rigen la institución matrimonial. Esta conclusión se sustenta en el análisis convergente de cuatro dimensiones fundamentales: el marco normativo vigente, los principios de la función notarial, las experiencias de derecho comparado y las necesidades de eficiencia administrativa.

Desde la perspectiva constitucional, el reconocimiento del matrimonio como derecho fundamental (artículo 67 de la Constitución de 2008) conlleva la obligación estatal de garantizar su ejercicio efectivo, lo que incluye facilitar mecanismos accesibles, ágiles y eficientes para su formalización. La centralización actual del servicio en una única institución (Registro Civil) genera barreras de acceso que, aunque no impiden formalmente el ejercicio del derecho, sí lo dificultan materialmente, contraviniendo el principio de efectividad de los derechos constitucionales.

La evolución jurisprudencial experimentada con las Sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional demuestra que la institución matrimonial no es estática, sino que se adapta a transformaciones sociales y exigencias de igualdad. Esta misma lógica evolutiva debe aplicarse a los mecanismos de formalización del matrimonio. Si el contenido del derecho se ha expandido para garantizar igualdad (matrimonio igualitario), coherentemente deben expandirse también las vías procedimentales para ejercerlo.

El análisis del rol del notario revela que estos profesionales del derecho ya ejercen funciones relacionadas estrechamente con el estado civil de las personas y la institución matrimonial: celebración de divorcios por mutuo consentimiento, liquidación de sociedad conyugal, reconocimiento de uniones de hecho. Esta realidad normativa evidencia una aparente contradicción lógica: si un notario puede disolver el vínculo matrimonial (divorcio), ¿por qué no podría constituirlo? Esta asimetría carece de fundamentación jurídica sólida y responde más bien a inercias históricas que a razones de principio.

Los principios notariales de seguridad, legalidad, motricidad, publicidad, requerimiento e inmediación son plenamente aplicables a la celebración del matrimonio. De hecho, estos principios garantizan incluso mayor solemnidad y certeza jurídica que la que actualmente puede ofrecer el Registro Civil en contextos de alta demanda y saturación administrativa. La fe pública notarial, respaldada por protocolos, archivos permanentes y responsabilidad profesional del notario, constituye garantía robusta de autenticidad y legalidad del acto.

La experiencia comparada de Colombia, Perú, Cuba y España demuestra que el matrimonio notarial no solo es viable sino exitoso. Estos países han implementado esta modalidad sin reportar problemas de validez jurídica, conflictos institucionales ni afectación a la solemnidad del acto. Por el contrario, han logrado descongestionar sistemas registrales, ampliar cobertura territorial del servicio y satisfacer mejor las necesidades ciudadanas. España, en particular, mediante la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, ha transferido al notariado numerosos actos antes reservados a autoridades judiciales o registrales, incluyendo el matrimonio, con resultados positivos tanto en eficiencia como en protección de derechos.

La objeción de que solo el Registro Civil puede celebrar matrimonios por ser la entidad encargada del registro del estado civil de las personas no resulta convincente, pues registro y celebración son funciones diferenciables. El notario puede celebrar el acto (dotándolo de solemnidad y fe pública), mientras el Registro Civil mantiene su función de inscripción y custodia de datos del estado civil. Esta separación funcional ya opera exitosamente en otros ámbitos: los notarios celebran compraventas de inmuebles que luego se inscriben en registros de propiedad, sin que ello genere conflicto institucional.

Desde la perspectiva de política pública, la incorporación del matrimonio notarial responde a principios de eficiencia, descongestión administrativa, equidad territorial y satisfacción del usuario

del servicio público. El Estado no pierde control sobre el acto, pues el notario actúa como funcionario público investido de fe pública, sujeto a supervisión del Consejo de la Judicatura y obligado a remitir información al Registro Civil para su inscripción. Lo que se descentraliza es la prestación del servicio, no la rectoría ni el control estatal.

La implementación de esta reforma requiere modificaciones legales coordinadas en tres cuerpos normativos: Código Civil (para reconocer expresamente al notario como autoridad competente en el artículo relativo a solemnidades del matrimonio), Ley Notarial (para incluir el matrimonio entre las competencias del artículo 18) y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (para establecer obligación de notarios de remitir información al Registro Civil). Adicionalmente, requiere emisión de un reglamento técnico que establezca protocolos de actuación notarial, formatos de actas, mecanismos de remisión de información y sistemas de coordinación interinstitucional.

La resistencia a esta reforma podría provenir de percepciones erróneas sobre monopolio institucional del Registro Civil o temores infundados sobre pérdida de solemnidad del acto. Sin embargo, la evidencia comparada y el análisis jurídico demuestran que tales preocupaciones carecen de fundamento. El matrimonio no perdería solemnidad ni validez por celebrarse ante notario; al contrario, ganaría en accesibilidad, eficiencia y satisfacción ciudadana, sin menoscabo de sus efectos jurídicos ni de las garantías formales que lo rodean.

Finalmente, cabe destacar que esta reforma se inscribe en tendencia internacional de modernización de servicios públicos, simplificación de trámites y fortalecimiento del rol del notariado latino como instrumento de seguridad jurídica preventiva. Países de tradición jurídica continental han avanzado en esta dirección, ampliando competencias notariales en ámbitos de jurisdicción voluntaria, sin que ello implique privatización de funciones públicas ni desprotección de derechos ciudadanos.

CONCLUSIÓN

El desarrollo de esta investigación permite establecer las siguientes conclusiones:

Primero, el matrimonio es institución jurídica e histórica con amplio reconocimiento legal en Ecuador. El desarrollo progresivo del Derecho, en armonía con tratados e instrumentos internacionales del bloque de constitucionalidad, ha permitido ampliar su alcance desde parejas de distinto sexo a parejas del mismo sexo, consolidando el matrimonio igualitario como derecho fundamental.

Segundo, según Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la autoridad competente para celebrar matrimonios civiles es el Director del Registro Civil o su delegado. Este procedimiento puede implicar demoras significativas debido a solicitud de turnos, disponibilidad de agendas y limitaciones operativas. Esta situación podría superarse habilitando facultad legal para que notarios también celebren matrimonios, contribuyendo a administración más ágil y accesible del derecho matrimonial.

Tercero, aunque actualmente los notarios no cuentan con autorización legal expresa para celebrar matrimonios de manera ordinaria, el ordenamiento jurídico ecuatoriano proporciona base normativa suficiente que permitiría habilitar esta competencia. La Ley Notarial faculta a notarios para intervenir en actos trascendentales como divorcio por mutuo consentimiento, liquidación de sociedad conyugal e inventarios solemnes. Si el divorcio, que implica disolución del vínculo matrimonial, puede celebrarse en sede notarial, resulta lógico y coherente permitir que también autoricen el matrimonio como manifestación voluntaria y libre de contrayentes, revestida de solemnidad.

Cuarto, existen disposiciones normativas complementarias (Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, Ley Notarial) que regulan requisitos de capacidad, consentimiento, forma y solemnidad para validez del matrimonio. Estas disposiciones podrían ser observadas y garantizadas por notarios, quienes tienen conocimiento jurídico y mecanismos técnicos para levantar actas notariales válidas y legalmente eficaces.

Quinto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con bases necesarias para que notario pueda autorizar matrimonios civiles. Lo único requerido es reforma legal que reconozca expresamente esta atribución, preferentemente incorporándola en artículo 18 de Ley Notarial que enumera competencias del notario. Si ya se les permite autorizar divorcios por mutuo consentimiento, con mayor razón podrían celebrar matrimonios, dado que estos son actos en los que prima consentimiento mutuo y compromiso personal entre contrayentes.

Sexto, la incorporación del matrimonio civil en sede notarial es jurídicamente viable, operativamente factible y socialmente beneficiosa, siempre que esté debidamente regulada. Esta medida permitiría mejorar acceso al derecho al matrimonio, descongestionar Registro Civil y fortalecer rol del notariado como garante de legalidad y solemnidad en actos civiles.

Finalmente, se recomienda tramitación legislativa con reformas coordinadas a Código Civil, Ley Notarial y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, así como emisión de reglamento técnico por parte del Registro Civil para implementación práctica de esta modalidad de celebración matrimonial, garantizando coordinación interinstitucional, remisión de información para inscripción registral y mantenimiento de estándares de calidad y solemnidad del acto.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Cueva Carrión, L. (2013). El debido proceso. Ediciones Cueva Carrión. <https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso>
- Ferrajoli, L. (2007). Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia. Editorial Trotta. <https://www.trotta.es/libros/principia-iuris/9788481649529/>
- Fueyo Laneri, F. (1978). Derecho civil: derecho de familia (Vol. 6). Universo. <https://catalogo.uchile.cl/primo-explore/fulldisplay?docid=uchile>
- García Falconí, J. (2000). Manual de práctica procesal civil: jurisprudencia, doctrina, modelos. Editorial Jurídica del Ecuador. <https://www.casadelibro.com/libro-manual-de-practica-procesal-civil>
- Gómez Arau, E. (1989). La introducción al derecho notarial. Revista de Derecho Privado, 73(4), 315-342. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2057264>
- Gutiérrez del Solar, E. y Bragado, A. (1982). La fe pública extranotarial. Editoriales de Derecho Reunidas. <https://www.marcialpons.es/libros/la-fe-publica-extranotarial/9788485648030/>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2024). Matrimonios y divorcios: estadísticas vitales 2023. INEC. Recuperado el 15 de octubre de 2025 de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/>
- Lara Castro, F. (2010). Hilando notarialmente. Editorial Jurídica del Ecuador. https://www.todostuslibros.com/libros/hilando-notarialmente_978-9942-04-189-6
- Larrea Holguín, J. (2008). Manual elemental de derecho civil del Ecuador: derecho de familia (Tomo 1). Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://www.cepecuador.com/producto/manual-elemental-de-derecho-civil-del-ecuador/>
- León, R. (2008). Procedimiento notarial. Editorial Jurídica El Fórum. <https://www.casadelibro.com/libro-procedimiento-notarial>
- Núñez Lagos, R. (2012). Derecho notarial. Universidad de La Rioja. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=489562>
- Parraguez Ruiz, L. (1999). Manual de derecho civil ecuatoriano: personas y familia (Vol. 1). Universidad Técnica Particular de Loja. <https://www.utpl.edu.ec/publicaciones>
- Pazmiño Álvarez, E. (2001). Manual de derecho notarial: concordancias y jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://www.cepecuador.com/producto/manual-de-derecho-notarial/>
- Planiol, M. y Ripert, G. (1979). Tratado práctico de derecho civil francés: la familia (Tomo 2). Cultural. <https://n9.cl/4nr3pj>
- Rengifo García, Á. (2019). Dilemas contemporáneos del derecho notarial. Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/tj9789587841466>
- República del Ecuador, Asamblea Nacional. (1966). Ley Notarial. Registro Oficial 158, 11 de noviembre de 1966. Última reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 245, 7 de febrero de 2023. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/Ley_Notarial.pdf
- República del Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015. Última reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 554, 9 de mayo de 2024. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/COGEP.pdf>
- República del Ecuador, Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- República del Ecuador, Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2005. Última reforma: Registro Oficial Suplemento 526, 19 de junio de 2015. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CodigoCivil.pdf>

- República del Ecuador, Corte Constitucional. (2019a). Sentencia No. 10-18-CN/19 [Matrimonio igualitario]. Registro Oficial Edición Constitucional 96, 8 de julio de 2019. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=10-18-CN/19>
- República del Ecuador, Corte Constitucional. (2019b). Sentencia No. 11-18-CN/19 [Matrimonio igualitario]. Registro Oficial Edición Constitucional 96, 8 de julio de 2019. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=11-18-CN/19>
- República del Ecuador, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2016). Resolución No. 029-DIGERCIC-CGAJ-2016 [Delegación de funciones para celebración de matrimonios]. DIGERCIC. <https://www.registrocivil.gob.ec/resoluciones/>
- Somarriva Undurraga, M. (1973). Derecho de familia (2.^a ed.). Editorial Nascimento. https://catalogo.uchile.cl/primo-explore/fulldisplay?docid=uchile_alma
- Vaca Nieto, P. (2007). Práctica notarial. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://www.cepecuador.com/producto/practica-notarial/>
- Varangot, C. (1990). Historia y filosofía del notariado. Ediciones Depalma. <https://www.marcialpons.com.ar/libros/historia-y-filosofia-del-notariado/9789501408485/>
- Villalba, W. (2013). Derecho constitucional ecuatoriano. Universidad Central del Ecuador. <https://www.uce.edu.ec/publicaciones>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Serie A No. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf